

Los rasgos necesarios de la política criminal de Estado frente a los derechos de los procesados y de las víctimas*

Necessary features of state criminal policy against the rights of defendants and victims

*Alfonso Daza González***

Resumen

Se analizan en este artículo los rasgos necesarios que debe cumplir la Política Criminal en Colombia frente a los derechos de los procesados y de las víctimas, de acuerdo con los principios y valores del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y con los que establece el Estado Social y Democrático de Derecho.

Palabras clave: Política Criminal, procesados, víctimas, principios, valores, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Estado Social y Democrático de Derecho.

Abstract

In this paper are analyzed the necessary features that must fulfill the Criminal Policy in Colombia in accordance with the principles and values of the International Law of Human Rights and with those that the Social and Democratic State of Law establishes.

Keywords: Criminal Policy, Principles and Values, International Law of Human Rights, Social and Democratic State of Law

Fecha de recepción del artículo: 6 de febrero de 2014

Fecha de aprobación del artículo: 10 de abril de 2014

* Artículo de reflexión producto de la investigación doctoral adelantada en la Universidad Externado de Colombia por el autor, bajo el nombre de “El principio de oportunidad frente a los fines del proceso penal en el Estado Social y Democrático de Derecho”. Esta investigación puede consultarse en Alfonso Daza González. “La discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal frente a los fines del proceso penal en el Estado Social y Democrático de Derecho”. Bogotá. Universidad Libre. 2011. La defensa de tesis puede consultarse en AA.VV. Defensas de Tesis Doctorales. Bogotá. Universidad Libre. 2011. Págs. 313 a 338.

** Abogado de la Universidad Libre. Especialista y Magíster en Derecho Penal y Criminología de la misma Universidad. Máster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica de la Universidad de Alcalá (España). Doctor en Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Líder del grupo de investigación de la Universidad Libre: “Derecho Penal, Derecho Disciplinario y Derechos Humanos” categorizado en B, por Colciencias. Correo electrónico: alfonso.daza@unilibre.edu.co, adazaabogado@hotmail.com

Introducción

La política criminal se entiende como una de las expresiones de la política general del Estado, al lado de la política social, la política de seguridad y la política jurídica, solo para nombrar algunas, todas ellas *políticas públicas* que coadyuvan como elementos constitutivos del proceso de gobernabilidad, pero se diferencia de las demás en el hecho de ser un acto de control social y de solución de conflictos, dirigido al tratamiento de las acciones humanas consideradas violentas o nocivas que entorpecen el desarrollo armónico de una sociedad en un contexto determinado (fiscalía general de la nación). Dependiendo del tipo de Estado que decida adoptarse, se determina la política criminal y su función en la sociedad, y en consecuencia se organiza el sistema social en relación al fenómeno criminal.

En el sentido descrito, que denominaremos *político*, la política criminal puede definirse como “aquel conjunto de medidas y criterios de carácter jurídico, social, educativo, económico y de índole similar, establecidos por los poderes públicos para prevenir y reaccionar frente al fenómeno criminal, con el fin de mantener bajo límites tolerables los índices de criminalidad en una determinada sociedad”. (Borja Jiménez, 2003, p. 22)

Pero también suele darse una definición de política criminal que llamaremos *académica*, como “aquel sector del conocimiento que tiene como objeto de estudio el conjunto de medidas, criterios y argumentos que emplean los poderes públicos para prevenir y reaccionar frente al fenómeno criminal”. (Borja Jiménez, 2003, p. 23)

Vista como una disciplina de control social, la política criminal es una rama del

saber que no sólo está encaminada a describir la reacción penal contra la delincuencia sino también a determinar los lineamientos que se deben seguir para lograr una mejor eficacia en su control y prevención a través de mecanismo idóneos.

Estas medidas y criterios de diversa índole tienen como propósitos la seguridad ciudadana, la garantía de los derechos de las víctimas, de los sospechosos, de los procesados y de los condenados; el perfeccionamiento del sistema de justicia penitenciaria y carcelaria; y el tratamiento adecuado de la delincuencia juvenil, entre muchos otros aspectos que requieren una respuesta de los poderes públicos.

En tales condiciones, Colombia para diseñar y estructurar su Política Criminal frente a los derechos de los procesados y condenados y de las víctimas, debe atender los principios, valores y fines que rigen al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Estado Social y Democrático de Derecho.

I. Los rasgos necesarios de la política criminal de Estado frente a los derechos de los procesados y de las víctimas

A. En cuanto a los principios, valores y fines del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es preciso señalar que con posterioridad a la segunda guerra mundial el universo jurídico cambió de tal manera que las directrices del constitucionalismo y, con éstas, los sistemas normativos nacionales, se vieron ampliados y modificados a la luz de la promulgación de los tratados internacionales de Derechos Humanos. (Saavedra, 1995, p. 13)

Estas normas jurídicas de especial jerarquía, dentro de las que se destacan en el sistema interamericano el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana, obligan a que se cambie la concepción misma de Estado, los límites en la injerencia estatal sobre la actividad individual y, en especial, la manera como se deben amparar y respetar las garantías judiciales.

Tales tratados internacionales instituyen como demandas imperativas la protección de la dignidad humana, la prohibición de la pena de muerte, la prohibición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes, la libertad personal, la igualdad, el derecho a la intimidad, a las garantías judiciales, y en ellas a la legalidad, a la favorabilidad, a la defensa, a la libertad provisional como regla general y no como excepción, a la presunción de inocencia, a la celeridad en las actuaciones, a que una causa sea resuelta en un plazo razonable, a un juicio público, a apelar las decisiones adversas, al beneficio de la duda probatoria, y a la reforma y la readaptación de los condenados, entre otros aspectos.

De este catálogo de garantías judiciales y de su posterior constitucionalización en los sistemas nacionales se derivan toda una serie de principios y valores que definen, delimitan, dan forma y contenido al derecho penal, y en ellos a los derechos de los procesados y de las víctimas. A partir de entonces, el derecho penal y el procesal penal dejan de entenderse como estructuras rígidas para constituir un sistema en permanente movimiento que vela por el respeto de las garantías fundamentales de estas partes, y, a un tiempo, debido a las exigencias de eficiencia que le son inherentes, para de esta manera, alcanzar un nivel de operatividad óptimo con respecto al fenómeno criminal.

B. En lo que tiene que ver con el Estado Social y Democrático de Derecho (Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 1°), el texto constitucional fijó una serie de *finestras esenciales del Estado*, es decir, un conjunto de parámetros y objetivos que deben guiar y limitar la actividad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus funciones, bien sea en la actividad administrativa, legislativa o jurisdiccional. Entre estos elementos teleológicos estatales se encuentra el de servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y, entre otros, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (Constitución Política de Colombia. Artículo 2.)

Así, y en lo referente a los principios constitucionales debe entenderse que estos: “(...) consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional. Son principios constitucionales, entre otros, los consagrados en los artículos primero y tercero: el Estado social de derecho, la forma de organización política y territorial, la democracia participativa y pluralista, el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad, la prevalencia del interés general (artículo 1); la soberanía popular y la supremacía de la Constitución (artículo 2)” (Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 1992. M. P.: Ciro Angarita Barón.).

En lo relacionado con los valores constitucionales, estos “representan el catálogo axiológico a partir del cual se deriva el

sentido y la finalidad de las demás normas del ordenamiento jurídico, pueden tener consagración explícita o no; lo importante es que sobre ellos se construya el fundamento y la finalidad de la organización política”. En estos valores pueden ser considerados aquellos de “convivencia, trabajo, justicia, igualdad, conocimiento, libertad y paz plasmados en el preámbulo de la Constitución. También son valores los consagrados en el inciso primero del artículo 2° de la Constitución en referencia a los fines del Estado: el servicio a la comunidad, la prosperidad general, la efectividad de los principios, derechos y deberes, la participación, etc.”. (Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 1992. M. P.: Ciro Angarita Barón.)

De esta manera, como lo explica Bernal Pulido, al Estado se le hizo “responsable de la subsistencia y del desarrollo de la sociedad en los ámbitos culturales, económicos y sociales. Se le atribuyó la responsabilidad de la procura existencial para cada ser humano, y se le exigió conseguir el crecimiento y el desarrollo, el aumento y la equitativa distribución de la riqueza, aun cuando esto entrañara concederle autorización para intervenir en el mercado y para limitar la autonomía privada”. (Bernal, 2008, p. 233)

En tales condiciones, al derecho penal y procesa penal de un Estado social y democrático de derecho, le corresponde tanto la protección de los bienes jurídicos de los ciudadanos –la vida, integridad, libertad de acción y propiedad– sancionando su lesión en determinadas circunstancias, como la necesidad de asegurar el cumplimiento de las prestaciones públicas de las que depende el individuo en el marco de la asistencia social por parte del Estado.

Mediante esta doble función, señala Claus Roxin, el Derecho penal realiza una de las más importantes de las numerosas tareas del Estado; ya que sólo la protección de los bienes jurídicos constitutivos de la sociedad y la garantía de las prestaciones públicas necesarias para la existencia permiten al ciudadano el libre desarrollo de su personalidad, que nuestra Constitución considera como presupuesto de una existencia humana digna. (Roxin, 1991, pág. 21) (En *Problemas básicos del Derecho penal*, trad. Diego-Manuel Luzón Peña, Madrid, Editorial Reus, 1991.)

Ahora bien, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad del Decreto 264 de 1993, que permitió la concesión de ciertos beneficios a los procesados que prestaren colaboración efectiva a la justicia, indicó que la política criminal, si bien protegida por el principio democrático que sostiene la actividad parlamentaria, debía estar siempre sujeta a la Constitución y no ésta a aquella. (Corte Constitucional. Sentencia C-171 de 1993. M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa)

En un pronunciamiento posterior, el mismo tribunal definió la política criminal como “el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción”. Estas respuestas estatales, agrega, son de diversa índole: sociales, jurídicas, económicas, culturales, administrativas e incluso tecnológicas.

Naturalmente, el derecho penal no constituye la única respuesta estatal al fenómeno criminal, siempre que las medidas de carácter

económico, pedagógico, social o incluso cultural, para ciertos sectores de la criminalidad, suelen ser tan relevantes y eficaces como el mismo sistema legal represivo. La formulación y puesta en marcha de estas medidas es en esencia un acto político que se inserta en un proceso social de lucha contra la criminalidad, lo que exige de los poderes públicos la consideración crítica y productiva de los intereses que existen en esa lucha. (Hassemer, 1989)

En lenguaje político-criminal, la expedición de un Código Penal implica la articulación positiva de las decisiones fundamentales de dicha política, y en cuanto al Código de Procedimiento Penal, su contenido es básicamente una consagración de la manera como el Estado investigará, acusará y juzgará a los presuntos infractores de la ley penal. Estas decisiones, esencialmente jurídicas, deben cumplir un proceso de diseño que incluye la definición de sus elementos constitutivos y las relaciones entre ellos, la articulación inteligible de sus componentes, y la programación de la forma, los medios y el ritmo al cual será desarrollada dicha política. (Corte Constitucional. Sentencia C-646 de 2001. M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa)

En ese orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha reseñado las distintas medidas normativas que integran el concepto de política criminal, entre las cuales se encuentran: a) las que definen los bienes jurídicos que se busca proteger por medio de las normas penales, a través de la tipificación de conductas delictivas (Corte Constitucional. Sentencia C-599 de 1998. M. P.: Fabio Morón Díaz); b) las que establecen los regímenes sancionatorios y los procedimientos necesarios para proteger tales bienes jurídicos (Corte Constitucional. Sentencia C-198 de

1997. M. P.: Fabio Morón Díaz); c) las que señalan criterios para aumentar la eficiencia de la administración de justicia (Corte Constitucional. Sentencia C-227 de 1998. M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa); d) las que consagran los mecanismos para la protección de las personas que intervienen en los procesos penales (Corte Constitucional. Sentencia C-344 de 1995. M. P.: José Gregorio Hernández Galindo); e) las que regulan la detención preventiva (Corte Constitucional. Sentencia C-327 de 1997. M. P.: Fabio Morón Díaz), y; f) las que señalan los términos de prescripción de la acción penal (Corte Constitucional. Sentencia C-345 de 1995. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz), entre otras.

Una vez diseñada la política criminal, se procede a su implementación. El tribunal constitucional describe así este proceso:

“Esta fase de la política pública comprende diferentes etapas, según las características y la jerarquía del instrumento jurídico en el que se haya articulado la política pública. Así, una política criminal plasmada en sus rasgos generales en una reforma constitucional es implementada mediante leyes de desarrollo, capacitación de funcionarios responsables de su ejecución, provisión de la infraestructura física y técnica para ponerla en práctica, apropiación de recursos públicos para financiar todo lo anterior (...)”. (Corte Constitucional. Sentencia C-873 de 2003. M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa)

De otra parte, la formulación normativa de cualquier aspecto de la política criminal sólo es susceptible de impugnación constitucional cuando las reglas contenidas en ella contrarían ostensiblemente los principios, valores y derechos del texto superior y/o de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, más no cuando no se

comparten los criterios políticos o criminológicos expuestos en ella. Ello resulta a todas luces lógico, pues al Tribunal Constitucional corresponde el estudio de la correspondencia entre las disposiciones demandadas y la Carta Política, y no la determinación del mejor modelo de política criminal para el Estado colombiano. (Corte Constitucional. Sentencia C-420 de 2002. M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa)

Lo anterior quiere decir que el conjunto social debe aunar fuerzas en la creación e implementación de estrategias que permitan, no sólo reprimir, sino prevenir la manifestación del delito, de la mano de políticas públicas económicas, sociales y de seguridad que inhiban los factores que permiten su aparición. El programa político-criminal, por supuesto, debe estar articulado desde el conocimiento de la realidad social circundante, para que su efectividad sea coherente y congruente con la realidad del país, y debe constituir un ejercicio racional y limitado, basado en el respeto de la dignidad humana y de los derechos fundamentales, para dar así cumplimiento a los postulados del Estado social y democrático de derecho.

Este propósito exige de las autoridades que lo formulan y de aquellas que lo ponen en práctica, un deber de cuidadoso equilibrio entre el necesario mantenimiento de unos mínimos en materia de seguridad ciudadana y el pulcro respeto a los derechos humanos de todos los individuos, incluidos los delincuentes.

C. En lo referente a los derechos de los procesados, está claro que además del conjunto de principios y valores antes mencionados, en el aspecto procesal, lo que a ellos más les interesa es el debido proceso, así como

a los derechos que le son inherentes a él, los cuales se encuentran previstos en diferentes artículos constitucionales, como el derecho a la igualdad (Constitución Política de Colombia Art. 13), a la intimidad (Art. 15), a la libertad (Art. 28), al debido proceso (Art. 29), al habeas corpus (Art. 30), a la no reformatio in pejus (Art. 31), al derecho a guardar silencio (Art. 33), a que al condenado no se le impongan penas de destierro, prisión perpetua y confiscación (Art. 34), a la prevalencia del derecho sustancial (Art. 228), al acceso a la administración de justicia (Art. 229) y al imperio de la ley (Art. 230), y en diversos tratados internacionales de derechos humanos y que, en virtud de los artículos 93 y 94 constitucionales, integran el bloque de constitucionalidad, los cuales se deben observar integralmente para construir un sistema penal justo.

D. Y en lo referente a los derechos de las víctimas, está claro que ellas tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación.

Así el derecho a la verdad, se ha entendido como el derecho que les asiste a conocer lo sucedido en una violación a sus derechos y de saber quiénes fueron los responsables de los respectivos hechos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, Sentencia de 5 del julio de 2004, Serie C No. 109. Par. 258.)

Este derecho a la verdad se puede garantizar, por un lado, teniendo en cuenta que durante el proceso de investigación las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación (Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso*

de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia del 1 de julio de 2006, Serie C No. 148. Par. 296.). En esa medida se les deben brindar amplias facultades para que acceda al proceso en su etapa instructiva y judicial. Advirtiendo que “la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134. Par. 219.)

Dicho de otra forma, y para citar al tribunal interamericano, “el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*, Sentencia del 28 de noviembre de 2005, Serie C No. 138. Par. 62.)

En lo referente al derecho a la justicia, este hace parte de los derechos civiles y políticos llamados también de primera generación, justiciables y prioritarios. Según cierto sector de la doctrina, está compuesto de tres garantías específicas: el derecho a la verdad y a la memoria, el derecho al castigo de los responsables y la reparación a las víctimas o sus familias. (Valencia Villa, 2003, pág. 252 y 253)

En su calidad de derecho fundamental está presente en la Declaración Universal de Derechos Humanos en donde se prevé, como recurso judicial efectivo, que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos

fundamentales” y, como acceso a la administración de justicia, que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. (Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 217A (III), de 10 de diciembre de 1948. Artículos 8 y 10.)

Y en lo referente al derecho a la reparación, este es el tercer componente del concepto de justicia material y acaso el más importante para efectos de resarcir los daños a ellos causados por el ilícito o, en ciertos casos, por la violación a sus derechos humanos.

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y corren a cargo de la persona o personas que han sido condenadas por la misión de una conducta delictiva (Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Del Caracazo vs. Venezuela*, Sentencia del 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95. Par. 78.). Aunque la reparación consiste casi siempre en una indemnización o compensación económica por el agravio inferido, existen otras modalidades de reparación como el reconocimiento público de responsabilidad por parte del Estado o del perpetrador, el restablecimiento del derecho conculcado, una reforma constitucional o legal, una obra pública o alguna otra prestación material a cargo del Estado o del culpable, que implique el resarcimiento del daño causado por el abuso. (Valencia Villa, 2003, p. 377)

En el escenario internacional, el derecho a la reparación está definido en distintas declaraciones, en general, como un derecho que permite a las víctimas acceder a la administración de justicia para el logro de una restitución integral de sus derechos violados.

Conclusiones

De acuerdo con lo anterior, la Política Criminal en Colombia debe construirse a partir de los fines del Estado Social y Democrático de Derecho, así como del conjunto de principios y valores que la integran, en consonancia con los principios que dan cuerpo al derecho internacional de los Derechos Humanos, los cuales se dirigen de manera especial a la protección de la sociedad, de las víctimas, y de los victimarios.

Además de lo anterior, las entidades encargadas de la formulación e implementación de la Política Criminal deben tomar atenta nota de las experiencias positivas que a nivel internacional han arrojado los tratados internacionales sobre prevención del delito, máxime cuando se pretende la regulación de conductas de impacto internacional como el tráfico de estupefacientes y el terrorismo. De igual forma, las decisiones de organismos como el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, cuerpo jurídico de gran importancia para la difusión de las garantías judiciales que deben acompañar a todo justiciable, resultan claves para el entendimiento integral del fenómeno delictivo.

De esta manera la política criminal, dentro de tales parámetros, debe construirse para prevenir y sancionar los delitos y

para proteger y respetar los derechos de la sociedad, de las víctimas del delito y de las garantías de los procesados.

Lista de referencias

Capítulos en libros

AA.VV. *Defensas de tesis doctorales*. Bogotá, D. C., Universidad Libre, 2011.

Granados Peña, Jaime Enrique. “La propuesta de un Nuevo Código de Procedimiento Penal”, en Fuentes Hernández, Alfredo y Granados Peña Jaime Enrique (edit.). *Garantismo, Eficiencia y Reforma Procesal Penal en Colombia*, Bogotá, D. C., Tercer Mundo Editores, Corporación Excelencia en la Justicia, 1999.

Roxin, Claus. “Sentido y límites de la pena estatal”, en *Problemas básicos del Derecho penal*, trad. Diego-Manuel Luzón Peña, Madrid, Editorial Reus, 1991.

Uprimny, Rodrigo. “Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal”, en aa.vv. *Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal. Los grandes desafíos del juez penal colombiano*, Bogotá, D. C., Instituto de Estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, 2006.

Doctrinas

Bernal Pulido, Carlos. *El Derecho de los derechos. Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*, 5ª ed., Bogotá, D. C., Universidad Externado de Colombia, 2008.

Borja Jiménez, Emiliano. *Curso de política criminal*, Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 2003.

Daza González, Alfonso. *La discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal frente a*

los fines del proceso penal en el Estado Social y Democrático de Derecho. Bogotá, D. C., Universidad Libre, 2011.

Hassemer, Winfried y Muñoz Conde, Francisco. *Introducción a la Criminología y al Derecho penal*, Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 1989.

Mir Puig, Santiago. *Derecho penal. Parte general*, 5ª ed., Barcelona, Reppertor Editores, S. L., 2003.

Roxin, Claus. *Problemas básicos del Derecho penal*, trad. Diego-Manuel Luzón Peña, Madrid, Editorial Reus, 1991.

----- . *La teoría del delito en la discusión actual*, trad. Manuel Abanto Vásquez, Lima, Editorial Grijley, 2007.

Saavedra Rojas, Édgar. *Constitución, Derechos Humanos y Proceso Penal*, Bogotá, D. C., Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1995.

Sánchez, Gonzalo. (coord.). *Trujillo. Una tragedia que no cesa*, Bogotá, D. C., Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Grupo de Memoria Histórica, Editorial Planeta, 2008.

Santos, Boaventura De Sousa. *La globalización del Derecho: Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, trad. César Rodríguez, Bogotá, D. C., Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (Ilsa), 1999.

Silva García, Germán. *El mundo real de los abogados y de la justicia. Tomo III: La administración de justicia*, Bogotá, D. C., Universidad Externado de Colombia, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, 2001.

Valencia Villa, Hernando. *Diccionario Espasa Derechos Humanos*, Bogotá, D. C., Editorial Planeta, 2003.

Jurisprudencia nacional

Corte Constitucional. Sentencias:

T-406 de 1992. M. P.: Ciro Angarita Barón.

C-504 de 1993. M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

C-171 de 1993. M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

C-225 de 1995. M. P.: Alejandro Martínez Caballero.

C-344 de 1995. M. P.: José Gregorio Hernández Galindo.

C-345 de 1995. M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

C-327 de 1997. M. P.: Fabio Morón Díaz.

C-198 de 1997. M. P.: Fabio Morón Díaz.

C-599 de 1998. M. P.: Fabio Morón Díaz.

C-227 de 1998. M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

C-646 de 2001. M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

C-774 de 2001. M. P.: Rodrigo Escobar Gil.

C-420 de 2002. M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

C-873 de 2003. M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

Legislación nacional

Constitución Política de Colombia. (Julio 6). Publicada en la Gaceta Constitucional 116, de 20 de julio de 1991.

Legislación Internacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, entrada en vigor el 18 de julio de 1978 conforme a su artículo 74.2 y aprobada en Colombia mediante Ley 16 de 1972.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Suscrito por Colombia el 21 de diciembre de 1996 y aprobado mediante Ley 74 de 1968.

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Adoptados por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Anexo del informe final del Relator Especial acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de las violaciones de los derechos humanos(derechos civiles y políticos) E/CN. 4 /Sub. 2/1997/20/Rev. Presentado a la Comisión de Derechos Humanos en 1998.

Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario

a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2005/35, del 19 de abril de 2005.

Jurisprudencia internacional

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

------. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, Sentencia de 5 del julio de 2004, Serie C No. 109. Par. 258.

------. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134. Par. 219.

------. *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*, Sentencia del 28 de noviembre de 2005, Serie C No. 138. Par. 62.

------. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Sentencia del 1 de julio de 2006, Serie C No. 148. Par. 296.

Webgrafía

Fiscalía General de la Nación. *Nociones básicas sobre política criminal*, documento parte de la estrategia para la socialización de información en materia de Política Criminal desde la óptica de la Dirección Nacional de Fiscalías, hallable en la página web: [<http://www.fiscalia.gov.co>], en la sección de publicaciones.